Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . .	23
Por seis id. . .	45
Por un año. . .	88

Núm. 147.

Lasreclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id. . .	32
Por seis id. . .	62
Por un año. . .	120

Jueves 10 de Diciembre de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

Comunicacion hecha por la Regencia provisional del Reino á S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio en contestacion á su declaracion y manifiesto de 25 del mes último.

Sermo. Sr. Infante de España D. Francisco de Paula Antonio: La Regencia provisional del Reino recibió la declaracion de V. A. fecha en Paris á 25 de Octubre próximo y el manifiesto que la acompañaba, relativo todo á la tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II y de la Señora Infanta Doña María Luisa, su augusta Hermana, y tuvo el honor de anunciar por conducto de su Presidente que, deseando el acierto, consultaba al tribunal supremo de Justicia, y que á su tiempo se pondria en conocimiento de V. A. el resultado. Ya se está en el caso de cumplir este deber.

Se dijo al tribunal supremo que con presencia de los documentos remitidos por V. A. y de las cláusulas del testamento del Sr. D. Fernando VII, en que se habla de la tutela de sus excelsas Hijas, consultase su parecer sobre todas las cuestiones que se ofreciesen á su acreditada ilustracion y celo, y señaladamente sobre algunas que se le propusieron como especiales y en términos precisos. El tribunal ha desempeñado este encargo como debia esperarse de la lealtad, del patriotismo y de la instruccion que tanto distinguen á los individuos que lo componen. La Regencia provisional lo ha meditado atentamente, y ha resuelto lo que ha creido justo, segun su conciencia, y lo que le ha parecido mas conforme á la conveniencia pública, y mas á propósito para salvar su responsabilidad, grave y delicada en un negocio de tanta trascendencia.

Fué la primera cuestion que se presentó natural y sencillamente: «Si debe considerarse vacante la tutela por la ausencia temporal de S. M. la Reina Madre á paises extrangeros.” Si la duda se hubiera de decidir por las reglas del derecho civil comun, fácil seria señalar la que prescribe que cuando el tutor hubiese de ir en romería, no otro tutor, sino un simple curador es lo que se debe dar al huérfano; pero aquellas reglas, ni en este ni en otros puntos tienen exacta aplicacion, porque fueron establecidas para los individuos particulares y para sus negocios.

En otra esfera especial y muy elevada son considerados en España nuestros Reyes y Príncipes; y todo la relativo á su tutela y guarda se debe resolver exclusivamente por las disposiciones de la Constitucion de la monarquía, y á falta de ellas por el derecho público observado antes en el reino. Las augustas Personas que ocupan ó están llamadas á ocupar el trono pertenecen á la nacion, son y deben ser objeto de la mayor importancia para ella, y la conservacion y cuidado de sus personas y de cuanto les corresponde es un interés nacional que no se acomoda á los límites de las leyes civiles, porque ocupa un lugar principal entre las políticas. Ni políticas ni fundamentales pueden decirse las leyes de un códido supletorio como el de las Siete Partidas.

La única legislacion eficaz y verdadera para el caso está en la Constitucion que actualmente nos rige; y lo que hay en ella sobre esta materia, está señalado como correspondiente á las Córtes, sin que se designe ningunas facultades ni atribuciones al poder ejecutivo. Toca pues á las Córtes aplicar al caso que ocurra lo establecido en la Constitucion como les toca sin duda suplir lo que no esté expreso, y apreciar el valor de las resoluciones prácticas que forman nuestro derecho público, y

que se hallan consignadas en las actas de nuestras antiguas Córtes y en la historia de España.

Atentado grave á la par que funesto cometeria el Gobierno si se entrometiera ni directa ni indirectamente á decidir dudas de tal naturaleza é importancia.

Por eso la Regencia provisional del Reino ha acordado que quede íntegra á la resolucion de las Córtes la cuestion propuesta, asi en cuanto á la tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II, como en cuanto á la de su augusta Hermana la Sra. Infanta Doña María Luisa, que en la calidad de llamada al trono como inmediata sucesora, ocupa en todos conceptos un lugar muy próximo al de la alta Princesa reinante.

Al dar á V. A. el debido conocimiento de este acuerdo, la Regencia estima conveniente poner en su noticia que S. M. la Reina madre no dejó, como se dice en el manifiesto, el doble encargo que la Constitucion le conferia, si esto se refiere á su voluntad. Libre y espontánea fue su renuncia de la Regencia y Gobierno del Reino despues de haberlo meditado con reflexion y de haber oido las muchas observaciones que le presentaron sus Ministros; pero solo se trató del encargo de Regente Gobernadora, no de otro, para que se pueda hablar en este sentido, de encargo doble. Lejos de ser tal la intencion de S. M. con respecto á la tutela, manifestó esplícitamente lo contrario, y los Ministros que lo oyeron deben hacer esta declaracion como hombres honrados, francos y leales.

La segunda cuestion propuesta al tribunal supremo contenia: "Si en el caso de resolverse afirmativamente la primera, corresponde á V. A. la tutela." Juega en esto el principio ya enunciado, que no permite recurrir á las leyes comunes reguladoras de los derechos y los intereses de los particulares. Por lo mismo es inútil invocarlas, y perdido el tiempo que se invierta en discutir si deben entenderse de uno ó de otro modo. La tutela de los parientes que en el derecho se llama legítima, no se reconoce por la Constitucion sino en el padre ó la madre del Rey. En defecto de tutor testamentario, y en defecto de estos dos únicos tutores legítimos, nombran las Córtes, tal es la disposicion del artículo 60.

Superfluo es decir que la Regencia no puede separarse de ella; y la penetracion de V. A. conocerá fácilmente que no decidida la primera cuestion sobre la vacante de la tutela, no se puede pasar adelante ni dar lugar á la cuestion segunda. Ni aun interinamente puede admitirse la reclamacion de V. A., porque haciéndolo, se daria por supuesto lo que no se puede suponer hasta que las Córtes lo decidan ¡Cuál seria el conflicto si despues de haberse dado un paso indiscreto no estimaban las Córtes que habia vacado la tutela!

Entre tanto no la ejerce ni la ejercerá la Regencia provisional. Sabe bien que no puede ejercerla; pero sabe igualmente que como Gobierno tiene otros deberes que cumplir para con su Reina, para con la Princesa su inmediata sucesora y para con la nacion española. Al cumplimiento de estos deberes se limitará su accion.

La Regencia hace justicia á la rectitud de V. A. y á la sinceridad de sus intenciones y siente un verdadero disgusto al expresar que no conviene en su pensamiento.

Todavia será mayor su pesar si V. A. crée, como ha indicado el manifiesto, que por esta divergencia se mengua en lo mas mínimo el decoro de su augusta persona, ó se le infiere una injuria ó se le pone una mancha que empañe el brillo de sus altas y distinguidas cualidades. Para alejar esta idea permitirá V. A la observacion de que negar ó poner en duda la existencia de un derecho no significa que el que lo reclama no sea muy merecedor de gozarlo y de ejercerlo. La Regencia respeta como debe la dignidad de V. A., y admira sus virtudes, pero estos sentimientos personales de los individuos que la componen, no los eximen de atender á otros respetos y á otras consideraciones como lo exige la posicion en que se los ha colocado.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. A. mnchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1840.=Serenísimo Señor.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Joaquin María Ferrer.=Agustin Fernandez de Gamboa.=Pedro Chacon.=Alvaro Gomez.=Manuel Cortina.=Joaquin de Frias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto de la Regencia provisional de 30 de Noviembre, concediendo indulto á los prisioneros y emigrados en reino estrangero.

Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atencion de la Regencia provisional del Reino desde el momento de su instalacion fue el de fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada, tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados á acogerse al vecino reino de Francia, y á sufrir otros en la peninsula la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el trono de la Reina Doña Isabel II, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y política de la nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la patria á millares de españoles que lamentan en tierra estrangera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional, debia sin embargo meditarse detenidamente atendiendo á las varias clases y categoría de los

emigrados y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político, con los transfugas de las banderas de la patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer pues, todos estos casos la Regencia provisional del Reino, tuvo á bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su patria. Asi lo ha verificado, y en su consecuencia hallando justo y conveniente cuanto la espresada comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1.° Los que por haber servido la causa del rebelde D. Cárlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros, quedan desde ahóra indultados de este delito en los términos que se espresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de 18 de Junio de 1837.

Art. 2.° Entre los prisioneros y refugiados se esceptúan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ú oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoría en las mismas facciones equivaliera á la de gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno y permitirle volver á su casa.

Art. 3.° El Gobierno podrá ademas hacer que por ahora continúen en los depósitos de prisioneros ó no permitir que regresen á España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art.° 4.° Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.° Los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.° Los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional volverán á sus antiguos cuerpos á servir si fueren cumplidos dos años, y si no lo fueren lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta resultando asi de las notas que sus gefes remitan á las Inspecciones respectivas se les rebajará un año de los dos de recargo que se les impone.

3.° Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del Ejército, serán puestos á disposicion del Inspector general de Infantería para que los destine.

Art. 5.° Con los indultados que vuelvan de pais estrangero se hará lo que sigue:

1.° No se les permitirá entrar en España sino precisa y esclusivamente por Canfran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los Cónsules de la nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el artículo 1.°

2.° Los Gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.° A los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de 100 en 100 los remitirán á Zaragoza y á Barcelona para que los respectivos Capitanes generales envien los primeros á sus intiguos cuerpos y tengan los otros á disposicion del Inspector general de Infantería por quien serán destinados.

4.° Los que asi vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.° del art. 4.°

Art. 6.° A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el Ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estos accion alguna para reclamar lo que se hubiere consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las autoridades legítimas.

Art. 7.° Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha; y las autoridades respectivas les darán igual proteccion que á los demas españoles.

Art. 8.° Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra sí, ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.° Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieren cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10. Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos ó

bienes embargados ú ocupados, quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del mismo se hallaren en el estrangero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en gefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1840.=A D. Pedro Chacon.

JUNTA DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO DE ESTE OBISPADO.

Para que pueda regularse el valor de los frutos que se entreguen en especie á los partícipes del 4 por 100 y primicia, y que su importe figure en la cuenta de distribucion del acervo comun, segun previene el art. 54 de la Instruccion de 25 de Julio, designó la Junta el precio que tuviese cada una de las especies en las cabezas de partido y pueblos de mercado, el dia 10 de Noviembre próximo pasado. Obtenidos por la Contaduría diocesana los testimonios correspondientes de los Ayuntamientos de los mismos pueblos, se han fijado con estricta sugecion á ellos y para el objeto referido los precios siguientes.

VICARIAS.	TRIGO.		*Cebada.*	*Centeno*	*Algarrobas.*	*Garbanzos.*	*Muelas.*	*Yeros.*	*Titos y lentejas*	*Avena.*
	Bueno.	*Morcaje.*								
Ciudad y Arrabales. Vicaría de San Medel. Vicaría de Abades.	20	15	12	13	14	44	16	11	16	7
Vicaría de Turégano. Abadía de San Ildefonso.	20	16	12	13	14	50	16	11	16	7
Vicaría de Fuentepelayo.	19	15	12	13	14	45	16	11	16	7
Vicaría de Nieva. Vicaría de Santovenia. Abadía de Párraces.	20	16	11	13	12	46	16	13	16	7
Vicaría de Cuellar. Vicaría de Coca. Vicaría de Iscar. Vicaría de Fuentiduña.	20	15	11	12 ½	12	38	16	12 ½	16	7
Vicaría de Sepúlveda. Vicaría de Fresno. Vicaría de Maderuelo. Vicaría de Montejo.	20	15	12	13	13	42	16	15	16	7
Vicaría de Pedraza.	19	15	12½	14	12	38	16	13	16	7

Lo que de acuerdo de la Junta se inserta en el presente Boletin oficial para la debida publicidad, y que llegando á conocimiento de todos los partícipes, les conste el valor dado á cada una de las especies que se les adjudiquen, y reciban en cuenta de sus respectivas asignaciones. Segovia 7 de Diciembre de 1840.=El Presidente, *Vicente Sainz.* =P. A. D. L J.: *Juan Ruiz*, Secretario.

ANUNCIO.

Con facultad y permiso de la Excma. Diputacion provincial de esta ciudad, se saca á pública subasta el recargo en dos maravedís impuestos en cada cuartillo de vino en todos los que se consuman en el pueblo de Zamarramala en el año próximo de 1841, cuyo producto se aplicará esclusivamente á la obra que ha de ejecutarse en el camino de la entrada y salida de dicho pueblo; si alguna persona quiere hacer postura acuda ante aquel Ayuntamiento que se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores, cuyo remate se verificará el domingo 13 del corriente á las once en punto de su mañana en dicha casa municipal

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA; POR BREA Y LOPEZ.